

# LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Durango, y tiene como finalidad sistematizar y establecer las bases de organización y atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; la cual tiene como objetivo garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, en coordinación con las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal correspondientes, además los representará, protegerá y defenderá legalmente, privilegiando en todo momento los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Acogimiento Residencial:** El brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

**Acuerdo de no reintegración:** Es aquel que emite el Procurador o Subprocurador de Protección, cuando de los estudios practicados se desprende, que la familia de origen no es idónea para ejercer la patria potestad o tutela.

**Adolescente:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

**Asistencia Social:** El conjunto de acciones del Estado, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y demás que sean necesarias para su desarrollo integral.

**Adopción Internacional:** La promovida por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, que se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como en los demás instrumentos legales aplicables.

**Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

**Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son idóneos para ello;

**Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

**Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

**Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

**Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

**Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**Interés Superior de la Niñez.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción;
- b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- d) El desarrollo de la estructura de personalidad;

- e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

**Ley:** A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Ley Estatal:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Niña o niño:** A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** A todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

**Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.

**Procurador de Protección:** El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**Procuraduría de Protección Federal:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Protección integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cada una de las materias que se relacionen con ellos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

**Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

**Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

**Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, a falta de representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

**Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

**Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Sistema Nacional DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Situación de vulnerabilidad:** Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

**Subprocurador de Atención:** El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

**Subprocurador de Protección:** El titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en relación a derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

## CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

**Artículo 3.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado estará integrada por:

- I. Un Procurador de Protección;
- II. Un Subprocurador de Protección;
- III. Un Subprocurador de Atención a Grupos Vulnerables;
- IV. Coordinación de Delegaciones Municipales;
- V. Un Delegado de la Procuraduría de Protección por cada Municipio;
- VI. Coordinación de Asistencia Jurídica;
- VII. Coordinación de Atención al maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Coordinación del Centro de Psicoterapia Familiar;

- IX. Coordinación del Desarrollo Integral de la Infancia;
- X. Coordinación de Casa Refugio Esperanza;
- XI. Coordinación de Casa Hogar DIF;
- XII. Coordinación de Regulación de Centros de Asistencia Social.
- XIII. Coordinación de Casa Crecemos;
- XIV. Departamento de Adopciones;
- XV. Departamento de Trabajo Social; y
- XVI. El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución, de conformidad con la disposición presupuestal.

**Artículo 4.** Para ser Procurador de Protección o Subprocurador se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad, en el caso del Procurador de Protección y más de 30 para el caso de los Subprocuradores;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 5 años;
- IV. Contar al menos con cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o inhabilitado a través de sentencia firme como servidor público.

**Artículo 5.** Las designaciones del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

Los nombramientos del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, deberán ser expedidos y firmados por el Director General del Sistema DIF Estatal.

**Artículo 6.** Para ser Coordinador o Jefe de Departamento de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO  
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE PUBLICACION:  
P.O. 70 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

- II. Contar con título y cédula profesional ya sea en Derecho, Psicología, Trabajo Social o Docencia, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 3 años;
- III. Contar al menos con tres años de experiencia acreditada en la profesión; y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o inhabilitado a través de sentencia firme como servidor público.

**Artículo 7.** Los Coordinadores y Jefes de Departamento, serán nombrados por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Director General del mismo, a partir de una terna que presente el Procurador de Protección.

**Artículo 8.** Para ser Delegado Municipal de la Procuraduría de Protección, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 3 años;
- III. Contar al menos con tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o inhabilitado a través de sentencia firme como servidor público.

**Artículo 9.** Los Delegados Municipales serán designados por el Procurador de Protección, de una terna que al efecto presenten los Directores de los Sistemas Municipales DIF.

Los nombramientos de los Delegados Municipales, deberán ser expedidos y firmados por el Procurador de Protección.

**Artículo 10.** Los Delegados Municipales, tendrán además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XVI y LXVI del artículo 11 de esta Ley, las siguientes:

- I. Rendir un informe trimestral al Procurador de Protección, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados ; y
- II. Las demás previstas en las leyes aplicables.

**CAPÍTULO III  
DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** La Procuraduría de Protección a través de su titular ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar en el ámbito de su competencia la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la Constitución Política Federal, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus derechos;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Colaborar con las autoridades competentes en la difusión de campañas dirigidas a Niñas, Niños y Adolescentes, para la prevención y erradicación del consumo de sustancias tóxicas o prohibidas por las disposiciones aplicables;
- VI. Prestar asesoría y representación en Suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público;
- VII. Intervenir de oficio, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IX. Coadyuvar en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, cuando los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados en su ámbito familiar, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público competente aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes;





- XI. Solicitar ante el Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes;
- XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;
- XIV. Solicitar a la autoridad competente, la imposición de medios de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial;
- XV. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XVI. Supervisar la ejecución de las medidas de protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen por resolución judicial;
- XVII. Orientar en el ámbito de su competencia, a las autoridades correspondientes, para la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para garantizar el derecho a la identidad de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII. Realizar en el ámbito de su competencia, valoraciones psicológicas, socio-económicas, de campo y demás que sean necesarias para determinar la idoneidad de las personas que soliciten la adopción de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo su tutela, conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables;
- XIX. Emitir el certificado de idoneidad, en caso de resultar procedente, a las personas que soliciten la adopción de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo su tutela;
- XX. Otorgar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, a una Familia de Acogida Pre Adoptiva que cuente con certificado de idoneidad, observando los lineamientos que para el efecto señala el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;
- XXI. Dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación entre Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela y la Familia de Acogida pre-adoptiva asignada;





- XXII. Iniciar el procedimiento respectivo a fin de reincorporar a Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, de haberse constatado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre éstos y la Familia de Acogida pre-adoptiva asignada;
- XXIII. Revocar la asignación a la Familia de Acogida pre-adoptiva asignada, en el supuesto de violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes bajo su tutela, sin perjuicio de ejercer en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes;
- XXIV. Llevar un sistema de información, donde registre a las Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción por su situación jurídica o familiar, a las personas solicitantes de adopción, los procedimientos judiciales de adopción concluidos en virtud de su situación jurídica;
- XXV. Remitir trimestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, los datos recabados en el sistema de información, referido en la fracción anterior;
- XXVI. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXVII. Promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los términos de la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXVIII. Promover de oficio o en Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes afectados, las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, dando seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones respecto al derecho a la Intimidad, conforme a la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Ejercer la Representación Coadyuvante, en los procedimientos civiles o administrativos, que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de que los medios de comunicación incumplan con sus obligaciones respecto al Derecho a la Intimidad, conforme a la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXX. Solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, para la restitución de derechos de Niñas o Niños, que presuntamente cometieron o participaron en un hecho tipificado legalmente como delito, así como para que, en su caso, se les garantice no ser objeto de discriminación, ni la vulneración de sus derechos;



- XXXI. Intervenir de oficio aplicando las medidas provisionales pertinentes, en aquellos procedimientos administrativos o judiciales, tratándose de Niñas, Niños o Adolescentes cuya integridad física, mental o desarrollo, se vieran menoscabados por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los mismos;
- XXXII. Ejercer la Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes, a falta de quienes ejerzan la Representación Originaria o cuando por otra causa, así lo determine la autoridad jurisdiccional o administrativa competente con base en el interés superior de la niñez, de conformidad con la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXXIII. Ejercer la Representación Coadyuvante, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con Niñas, Niños y Adolescentes, o por una representación deficiente o dolosa, previa revocación de la representación originaria de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- XXXIV. Autorizar y supervisar los Centros de Asistencia Social públicos y privados, a fin de verificar que se respeten los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren en situación de vulnerabilidad de conformidad con la Ley General;
- XXXV. Llevar un registro de los Centros de Asistencia Social, con los datos previstos en la Ley Estatal;
- XXXVI. Realizar como coadyuvante visitas periódicas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, dando seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las Niñas, Niños y Adolescentes resguardados en los mismos;
- XXXVII. Reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la información actualizada para el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvante;
- XXXVIII. Ejercitar las acciones legales que correspondan, en caso de incumplimiento por parte de algún Centro de Asistencia Social, de sus obligaciones señaladas por la Ley Estatal;
- XXXIX. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley Estatal;
- XL. Coadyuvar con las autoridades educativas para que Niñas, Niños y Adolescentes reciban su instrucción básica obligatoria;
- XLI. Levantar el acta circunstanciada respecto del abandono o exposición de Niñas, Niños y Adolescentes, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo al resguardo temporal de éstos, en el Centro de Asistencia Social respectivo;



- XLII. Gestionar ante el Director u Oficial del Registro Civil actas de nacimiento, defunción, aclaración o rectificación de éstas, tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes, que estén bajo su resguardo o tutela;
- XLIII. Gestionar ante la Dirección u Oficialía del Registro Civil, el registro de recién nacidos, Niñas, Niños o Adolescentes que estén bajo su resguardo o tutela, en casos urgentes, incapacidad, negativa o desinterés de la madre o padre;
- XLIV. Tramitar ante el Oficial del Registro Civil, el registro del nacimiento, la expedición de actas de defunción, aclaración o rectificación de éstas, tratándose de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su resguardo o tutela, abandonados o expósitos, en casos urgentes, incapacidad, negativa o desinterés de la madre o padre;
- XLV. Solicitar la protección y restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al procedimiento señalado en esta Ley;
- XLVI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en el traslado de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de riesgo, cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio del Estado, en el supuesto de que a su familia no le sea posible acudir por ellos;
- XLVII. Recibir y atender en el ámbito de su competencia, todo tipo de reportes sobre maltrato, omisión, violencia o explotación de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XLVIII. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes;
- XLIX. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, a las personas que pretendan adoptar Niñas, Niños o Adolescentes;
  - L. Orientar y asesorar jurídicamente en los procedimientos administrativos y judiciales, a las personas que deseen asumir el carácter de Familia de Acogida pre-adoptiva o adoptar a Niñas, Niños o Adolescentes bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
  - LI. Asumir la Secretaría Técnica, del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;
  - LII. Emitir el acuerdo de no reintegración, en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, para iniciar el juicio de pérdida de patria potestad, custodia y adopción, en los casos en que la Familia de Origen, Extensa o Ampliada, no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar de las niñas, niños o adolescentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO  
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

**LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**

FECHA DE PUBLICACION:  
P.O. 70 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

- LIII. Colaborar con las autoridades competentes, para la localización de Niñas, Niños y Adolescentes extraviados del Estado o del interior de la República Mexicana;
- LIV. Rendir un informe trimestral al Director General del Sistema DIF Estatal, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados;
- LV. Otorgar el visto bueno en las adopciones internacionales, en su caso, previo a la autorización del Sistema DIF Estatal en su carácter de autoridad central;
- LVI. Imponer cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones;
- LVII. Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría de Protección;
- LVIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Procuraduría de Protección;
- LIX. Coordinar todas las actividades que le sean encomendadas por el Director General del Sistema DIF Estatal, para el mejor desarrollo integral de la familia;
- LX. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría de Protección, y turnarlo al Director General del Sistema DIF Estatal;
- LXI. Otorgar el consentimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes de los cuales el Procurador ejerza la patria potestad;
- LXII. Verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la Procuraduría y, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público;
- LXIII. Participar en la elaboración y aplicación de los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- LXIV. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- LXV. Coordinarse en su caso, con las autoridades correspondientes para revocar temporal o definitivamente, las autorizaciones con que operan los Centros de Asistencia Social, en caso de que los centros referidos incumplan con lo estipulado en la Ley General, la Ley Estatal, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

- LXVI. Ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, los modelos y protocolos necesarios para la atención y protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- LXVII. Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de niñas, niños o adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas;
- LXVIII. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Procuraduría de Protección; y
- LXIX. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Los servidores públicos de la Procuraduría de Protección, deberán ejecutar las políticas públicas en materia de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo y promoviendo programas y acciones, conforme a los lineamientos y principios con un enfoque transversal, de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Artículo 13.** La Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estará integrada por las siguientes coordinaciones y departamentos de:

- I. Asistencia Jurídica;
- II. Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Del Centro de Psicoterapia Familiar;
- IV. De Delegaciones Municipales; y
- V. Departamento de Trabajo Social.

**Artículo 14.** La Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIV, X, XVI, LXII, LXIII y LXVI, del artículo 11, las siguientes:

- I. Otorgar asesoría jurídica en materia familiar a Niñas, Niños, Adolescentes y sus familias;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes a su cargo;



- III. Promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección;
- IV. Ordenar al Departamento de Trabajo Social, las investigaciones e informes que requiera para la correcta integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias recibidas en la Procuraduría de Protección;
- V. Ordenar a la Coordinación del Centro de Psicoterapia Familiar, los estudios y dictámenes necesarios para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias recibidas en la Procuraduría de Protección;
- VI. Brindar asistencia y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes en trámites administrativos o judiciales, en los que se requiera la atención de un especialista en psicología y en su caso, nombrar a un Licenciado en Derecho o Trabajo Social, según corresponda;
- VII. Ordenar la comparecencia de las personas involucradas en las denuncias que se presenten ante la Procuraduría de Protección;
- VIII. Ser coadyuvante del Ministerio Público y aportar las pruebas con que cuente, cuando en el ejercicio de sus funciones haya tenido conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de un delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Proporcionar apoyo psicológico a niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- X. Brindar asistencia y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y violencia familiar, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional que permitan su pleno desarrollo; y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de Protección, o en su caso le señalen las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**

**Artículo 15.** La Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables estará integrada por las Coordinaciones de:

- I. Casa Refugio Esperanza;
- II. Casa Hogar DIF;
- III. Regulación de Centros de Asistencia Social;



- IV. Desarrollo Integral de la Infancia; y
- V. Casa Crecemos.

**Artículo 16.** La Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, V, XXXIV Y XXXVII, LXIV LXV, y LXVI del artículo 11 de esta Ley, las siguientes:

- I. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación interinstitucional, con las instituciones públicas, privadas y sociales, dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes para garantizar sus derechos;
- II. Promover el desarrollo y adopción de metodologías de participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para la definición de políticas públicas y su intervención en asuntos que les afecten o sean de su interés;
- III. Formar parte de la comisión de supervisión y regulación de los Centros de Asistencia Social públicos y privados;
- IV. Integrar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, con la información que proporcionen las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de Protección;
- V. Coordinar la supervisión a los Centros de Asistencia Social de la Entidad, en observancia de las legislaciones locales y federales aplicables y de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en lo relativo a infraestructura inmobiliaria, espacios físicos, entorno accesible y con diseño universal; medidas de seguridad, protección y vigilancia; expediente completo, situación jurídica y social de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan, cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establecen la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- VII. Impulsar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- VIII. Brindar asistencia y protección a niñas, niños, adolescentes y a su familia víctimas de maltrato y violencia familiar, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional que permitan su pleno desarrollo;
- IX. Promover e impulsar cambios en las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad, bajo un enfoque integral de atención;





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE DURANGO  
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE PUBLICACION:  
P.O. 70 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

- X. Canalizar a niños, niñas, adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad en los casos en que requieran apoyo psicológico;
- XI. Brindar refugio temporal que asegure la integridad física y emocional de niñas, niños, adolescentes y sus madres, inmersos en un proceso de reflexión para la toma de decisiones, proveyéndoles la satisfacción de sus necesidades básicas;
- XII. Proporcionar atención integral de manera temporal a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- XIII. Comunicar al Instituto Nacional de Migración, los casos de niñas, niños y adolescentes extranjeros identificados mediante una valoración inicial, con el objetivo de que se establezca su condición de refugiado o asilado, si así lo requiere, para que el Instituto, les proporcione el tratamiento adecuado o adopte medidas de protección especiales, en su caso;
- XIV. Habilitar espacios, de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, distintos a los que corresponden a personas adultas;
- XV. Proporcionar servicios de asistencia social que fortalezcan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, mediante procedimientos, programas e instrumentación de sistemas que coadyuven en la elaboración de su proyecto de vida y su integración a la sociedad; y
- XVI. Las demás que les confiera el superior jerárquico y las demás disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VI DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 17.** Durante la ausencia del Procurador de Protección, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, estará a cargo de los Subprocuradores en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 18.** En ausencia de los Subprocuradores, el despacho y resolución de asuntos correspondientes estarán a cargo de los Coordinadores y Jefes de Departamento, de acuerdo a la competencia de los mismos.

**Artículo 19.** En ausencia que no exceda de diez días, de los Delegados Municipales, serán suplidos por quien designe el titular del DIF Municipal.

**Artículo 20.** Durante las vacantes del Procurador, Subprocuradores y Delegados Municipales, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección, estarán a cargo del Director General del Sistema DIF Estatal.

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 21.** La Procuraduría de Protección podrá solicitar la intervención de las Autoridades Judiciales; así como el apoyo de las Autoridades Administrativas, de Asistencia Social, de Servicios de Salud, de Educación, de Protección Social, de Cultura, Deporte y todas aquellas que sean necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 22.** Para la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir reportes en relación a hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual, de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los reportes podrán realizarse por escrito, vía telefónica, electrónica, de forma directa, personal o de manera anónima y podrá ser presentado por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos;
- III. El reporte que para tal efecto asiente la Procuraduría de Protección, contendrá cuando sea posible: fecha, la conducta reportada y las circunstancias de su realización, nombre, edad de la niña, niño o adolescente, domicilio, vínculos familiares o de cualquier tipo existente entre el o los agresores involucrados, así como todos aquellos datos que sean necesarios para la investigación y atención del caso;
- IV. Una vez recibido el reporte, la Procuraduría de Protección, valorará la necesidad de constituirse en el lugar de los hechos y en su caso otorgará la asistencia y atención necesaria.
- V. Realizar y promover estudios de investigación así como girar citatorios, visitas domiciliarias e implementar acciones necesarias para constatar los hechos reportados y en su caso localizar a los familiares de niñas, niños y adolescentes, a los que les fueron vulnerados sus derechos;
- VI. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- VII. Tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o expósitos, se actuará de acuerdo al procedimiento de las leyes aplicables;
- VIII. Practicar a través de profesionales en la materia, exámenes médicos, psicológicos y demás necesarios, para determinar si a la niña, niño o adolescente, se le han vulnerado sus



derechos, podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos;

- IX. Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas, así como el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección, el cual será remitido de manera inmediata al Ministerio Público;
- X. En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, por resolución judicial, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, previa autorización del Juez del conocimiento, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;
- XI. Las personas que tengan la patria potestad, custodia temporal o definitiva Familia Extensa o Ampliada, Familia de Acogida y Familia de Acogimiento pre- adoptivo de una niña, niño o adolescente, deberán presentarlo, a la práctica de cualquier diligencia cuando así lo solicite la autoridad correspondiente;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que se practiquen en los hechos que presuman la existencia de un peligro inminente a la vida, la integridad y la seguridad;
- XIII. Conocer de los asuntos que sean de su competencia, y los que no sean los canalizará a la Autoridad o Institución competente; y
- XIV. Dar seguimiento a los casos de restricción y vulnerabilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **CAPÍTULO VIII MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.**

**Artículo 23.** Son medidas urgentes de protección especial en relación con Niñas, Niños y Adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. El ingreso de Niñas, Niños o Adolescentes a un centro de asistencia social; y
- II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud o el Sistema Estatal de Salud.

**Artículo 24.** Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad o la libertad de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección o las Delegaciones Municipales, podrán solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial, al Ministerio Público competente, y éstas a su vez deberán decretar dichas medidas dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la misma.

**Artículo 25.** El Titular de la Procuraduría de Protección podrá fundada y motivadamente ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el artículo 23, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente. La autoridad jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la misma;

**Artículo 26.** En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección o las Delegaciones Municipales, podrán solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

## CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Artículo 27.** La Procuraduría de Protección en coordinación con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado, promoverá el uso de la mediación y conciliación, para prevenir y solucionar conflictos presentados en el ámbito familiar, que restrinjan o vulneren los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 28.** Queda excluida la aplicación de la mediación y la conciliación, tratándose de violencia familiar en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 29.** La Procuraduría de Protección y las Delegaciones Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones, harán uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto que podrá ser de seis hasta treinta y seis horas.

**Artículo 30.** Los funcionarios a quienes se refieren esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las contempladas en el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango, y se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**CUARTO.** Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que se encuentre una mayor protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en este ordenamiento legal.

**QUINTO.** Los derechos adquiridos por los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango, serán respetados en los términos que dispone la legislación aplicable; y en su caso, los recursos humanos se entienden transferidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los recursos materiales, técnicos y financieros de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango se transferirán a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**SEXTO.** Se contará con un plazo de 90 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes agosto del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

**DECRETO 577, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 70 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**